



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-006/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 5 cinco de agosto de 2013 dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-006/2013, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** promovido por **YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA**, en su calidad de Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra de la omisión de la **COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, al no haber emitido el dictamen correspondiente del monitoreo de contenidos noticiosos, limitándose sólo a presentar un informe y;

R E S U L T A N D O :

- 1.** Mediante oficio número IEE/SG/JUR/259/2013, signado por el **CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, recibido a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos del, 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, se remitió el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto

por YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA, en su calidad de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra de la omisión de la COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO al no haber emitido el dictamen correspondiente del monitoreo de contenidos noticiosos, limitándose sólo en presentar un informe, recurso que por razón de turno, correspondió en su conocimiento al LICENCIADO MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, a quien, a través de oficio TEEH-SG-450/2013, de fecha 03, tres de agosto del 2013, dos mil trece, fue remitido para su sustanciación, admitiéndose el recurso para su trámite respectivo.

2. Sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción con fecha 04, cuatro de agosto del 2013, dos mil trece y se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, la que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por los partidos políticos o las

coaliciones con registro, por lo tanto al Partido de la Revolución Democrática al encontrarse registrado para contender en la elección de Diputados Locales al Congreso del Estado, celebrada este año 2013, dos mil trece, le nace el derecho para interponer el presente recurso.

III.- PERSONERÍA. Como se observa YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, lo cual cumple con la certificación de la acreditación de la personería ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que corre agregada a sus autos y que en términos de la correlación de los artículos 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos del agravio hechos valer por la entidad recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, de la Primera Época. Materia Electoral (SCO05.1 EL3), que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

A consideración de esta Autoridad Electoral, en el presente recurso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y por tanto, es dable que se efectúe el análisis del fondo de la cuestión en controversia.

V.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. Es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravio expresados por la recurrente, en el entendido de que esto se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo

trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

ÚNICO AGRAVIO. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente en síntesis manifiesta:

“...Los distintos medios de comunicación electrónica, específicamente los de radio, televisión y prensa, realizaron diversas entrevistas a los candidatos registrados... La comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos...La dirección de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer un boletín informativo donde se daba seguimiento a siete procedimientos administrativos sancionadores electorales, sin que la Comisión de Radio Televisión y Prensa de este instituto presentara el dictamen correspondiente a dicho monitoreo... La omisión anteriormente referida, vulnera directamente el principio de equidad...”

Del análisis del único agravio expresado, se resume que el Partido de la Revolución Democrática se duele de la omisión de la COMISIÓN DE RADIO, TELEVISION Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO al no haber emitido el dictamen correspondiente del monitoreo de contenidos noticiosos, limitándose sólo en presentar un informe dentro del proceso electoral para la elección de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, que se celebró en el año 2013, dos mil trece.

En ese entendido, para una mejor comprensión del presente asunto, es menester efectuar los siguientes apuntamientos;

El principio de legalidad, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La garantía establecida en este precepto tiene su fundamento en el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; luego, de acuerdo al precepto en comento, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de las autoridades está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Por tanto, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, se consagra el régimen de facultades expresas conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta.

Entonces el sistema jurídico mexicano está basado en diversas garantías, así la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a cualquier autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La fundamentación de cualquier acto de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el ya citado principio de legalidad consistente en ***que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley***, por lo que la autoridad tiene que fundar sus actuaciones.

Este principio llevado a la materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, principio que se encuentra concatenado con el de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia que dicen:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones,

sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional, tesis P./J. 144/2005, página 111).

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Constitucional, tesis P./J. 60/2001, página 752).

En observancia a dicho principio, el legislador del Estado de Hidalgo reguló las elecciones en la ley electoral en donde, entre de las muchas figuras que lo regulan, para el caso que nos ocupa está la de Ley Electoral del estado de Hidalgo, misma que dice:

**“SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA REGLAMENTACIÓN CONCERNIENTE AL ACCESO A
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Artículo 46.- Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 47.- (DEROGADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).

Artículo 48.- (DEROGADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).

Artículo 49.- Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:

I.-(DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.-Monitoreos:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:

Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.

Como se desprende del texto legal citado la autoridad está obligada, por tanto tiene una facultad establecida que deberá de hacerlo; no tiene elección; partamos del supuesto de que los actos jurídicos pueden ser declarativos que usualmente reflejan o reproducen lo que dice la ley y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una **facultad reglada**; tal es el caso que se cita a diferencia de los actos declarativos, que son el ejercicio de una facultad discrecional conforme a la cual, la autoridad, con libertad de apreciación de las circunstancias del caso y del supuesto de hecho o hipótesis legal, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la ley le faculta a aplicar; en ese orden de ideas, la autoridad electoral, deberá:

- 1.- Contar con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa
- 2.- Esa Comisión se encarga de cualquier asunto en materia de medios electrónicos en materia electoral.
- 3.- La citada Comisión se forma por representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador
- 4.- Esa Comisión tiene una facultad reglada es decir, realizará, durante las campañas electorales, monitoreos los cuales son obligatorios.

5.- **Esos Monitoreos tendrán cortes quincenales** a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad.

6.- La Comisión a través del monitoreo **evaluará** tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

7.- **La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos**, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información.

8.- Es obligación de los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente un informe que reporte sus actos de campaña,

9.- Ese informe será quincenal y a través de la Secretaria General del Instituto.

10.- Los monitoreos evaluarán si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.

Como vemos de ninguna parte se desprende la obligación que pretende la actora de EMITIR UN DICTAMEN DEL MONITOREO DE LOS CONTENIDOS NOTICIOSOS, la obligación que tiene es PRESENTAR INFORMES QUINCENALES **PARA EVALUAR EL TIEMPO QUE SE ASIGNA A CADA UNO DE LOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDAN LOS MEDIOS.**

La palabra dictamen según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es:

Dictamen.

(Del lat. dictamen).

1.m. Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo...

Informe.

(De informar).

1.m. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto...

Como se aprecia la ley exige un informe quincenal que describa la información y el tiempo de los medios y no una opinión de algo que sería un dictamen como erróneamente lo pretende la impetrante.

Esto es la actora lo que pretende es que la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral emita una opinión de los informes, supuesto que iría más allá de lo que la ley dice, esa Comisión sólo se limita a presentar un informe y no opiniones, hacerlo implicaría violar la ley, de ahí lo inoperante del argumento.

A su vez el órgano encargado de la organización de las elecciones es el Instituto Estatal Electoral, por lo que debemos constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades.

Así en la especie el referido órgano tiene como facultades las siguientes, desprendidas del texto de la Ley Electoral del estado de Hidalgo y que textualmente se cita, a saber:

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 86.- *El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;*

II.- *Expedir los reglamentos necesarios y el estatuto del servicio profesional electoral, para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral;*

III.- *Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;*

IV.- *Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral;*

V.- Conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas Estatales, sobre los procedimientos de liquidación de los partidos que pierdan su registro y de adjudicación de sus bienes remanentes, así como registrar la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales;

VI.- Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos;

VII.- Prever que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, evaluando los informes que a este respecto se presenten;

IX.- Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos;

X.- Conocer los lineamientos a que se sujetará el padrón electoral, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral; asimismo, podrá convenir con ese Instituto que se haga cargo de los procesos electorales locales;

XI.- Proponer y acordar la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales y con fundamento en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del número de secciones electorales de los distritos y municipios de la Entidad;

XII.- Nombrar o remover a propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los consejeros electorales propietarios y suplentes ante los consejos distritales y municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes;

XIII.- Determinar el mes base para insacular a los ciudadanos inscritos en la lista nominal y supervisar el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla;

XIV.- Aprobar el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

XV.- Aprobar y emitir la convocatoria, recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, según lo establecido en la presente Ley;

XVI.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los consejos distritales y municipales;

XVII.- Aprobar, emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para las elecciones ordinarias y extraordinarias que se celebren en el Estado;

XVIII.- Aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilizarán en la jornada electoral;

XIX.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XX.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para Diputados de mayoría y las planillas de candidatos para Ayuntamientos;

XXI.- Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional;

XXII.- Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;

XXIII.- Aprobar los formatos de las constancias de mayoría de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XXIV.- Aprobar el número y ubicación de las casillas especiales y el número de boletas electorales a utilizarse en las mismas, así como el número y ubicación de los centros de acopio necesarios para la mejor recepción de los paquetes y sobres electorales;

- XXV.-** Realizar la asignación de los Diputados y Regidores de representación proporcional, informando al Congreso del Estado;
- XXVI.-** Extender la constancia a los Diputados y Regidores de representación proporcional;
- XXVII.-** Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;
- XXVIII.-** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- XXIX.-** Resolver los recursos de su competencia en los términos de esta Ley;
- XXX.-** Nombrar y remover a los coordinadores electorales necesarios ante los consejos distritales y municipales;
- XXXI.-** Informar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;
- XXXII.-** Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos para los efectos conducentes;
- XXXIII.-** Declarar el receso de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral;
- XXXIV.-** Conocer y aprobar en su caso, a más tardar el día treinta de octubre de cada año el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral;
- XXXV.-** Aprobar el nombramiento del Secretario General por mayoría de votos de los consejeros presentes;
- XXXVI.-** Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso se requieran, mismas que serán presididas por un consejero electoral;
- XXXVII.-** Establecer un sistema para la difusión de resultados preliminares de las elecciones;
- XXXVIII.-** Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;
- XXXIX.-** Proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesaria para que, durante el proceso electoral, sus representantes ante el Consejo General, puedan cumplir con las funciones electorales que le son propias;
- XL.-** Aprobar, a propuesta del Presidente del Instituto Estatal Electoral, a los Coordinadores Ejecutivos;
- XLI.-** Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura técnico administrativa del Instituto Estatal Electoral y de órganos electorales, conforme a las necesidades del servicio, a los recursos presupuestales asignados y a lo establecido en el estatuto del servicio profesional electoral; y
- XLII.-** Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas.

Esas facultades es lo que se conoce como la competencia del órgano que es parte de las garantías de legalidad y seguridad jurídica donde se aprecia que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente

cumpléndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Ahora bien, en la especie, a la parte promovente le fueron admitidas como medios de prueba por este Órgano Jurisdiccional, las siguientes:

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

A.- COPIA SIMPLE DEL BOLETÍN INFORMATIVO; emitido por la Dirección de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha 6 seis de Julio del año 2013 dos mil trece, que dentro de lo más relevante relacionado con el recurso de apelación que se analiza se observa “ para dar a conocer los resultados del monitoreo de noticiarios en radio y televisión de los periodos 14 catorce al 28 veintiocho de Junio y del 29 veintinueve de junio al 3 de julio del año 2013 dos mil trece... Apreciándose un concentrado del monitoreo en recuadros y porcentajes de los tiempos dedicados a cada partido.

B.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente los intereses de mi representado.

C.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

Las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio por su especie, en cuanto a su contenido, toda vez que fueron suscritas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo carecen de sustento para acreditar los extremos que pretende el recurrente,

toda vez que se ofreció en copia simple y no adquirió relevancia, sólo de indicio, así mismo con relación a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en Doble Aspecto que ofrece la recurrente, es de señalarse que aún y cuando cuentan con valor probatorio, no son aptas ni suficientes para acreditar los alcances que pretende la impetrante, aunado a que no cumple con su carga probatoria prevista en el numeral 18 en relación con el 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establecen:

Artículo 18.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

I.- *Las documentales públicas (...)*

II.- *Las documentales privadas (...)*

III.- *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, (...).*

Así las cosas, esta autoridad no debe suponer lo mencionado y no probado por la actora, en relación a las supuestas violaciones, porque la actora no hace una relación precisa de las pruebas que nos puedan establecer vínculos con sus argumentos, solo fue ofrecida de manera genérica, por lo que no tiene el alcance que pretende la impugnante como más adelante se explicará. En virtud de que, solo acredita que existió un boletín informativo en el que se publicó periódicamente un concentrado de monitoreo de los tiempos dedicados a los diferentes partidos en los medios de comunicación, pero de ninguna forma acredita con la citada documental, la obligatoriedad de la autoridad electoral administrativa de emitir un dictamen en los términos que sugiere la recurrente.

Igualmente, mediante oficio número IEE/SG/JUR/2059/2013 de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral remitió escrito original a través del cual se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, y anexó los documentos relacionados con el mismo, entre estos, las siguientes documentales públicas:

LA DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

A.- BOLETÍN INFORMATIVO.- expedido por la Dirección de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha 6 seis de Julio del año 2013 dos mil trece, que dentro de lo más relevante relacionado con el recurso de apelación que se analiza se observa “ para dar a conocer los resultados del monitoreo de noticiarios en radio y televisión de los periodos 14 catorce al 28 veintiocho de Junio y del 29 veintinueve de junio al 3 de julio del año 2013 dos mil trece... En la sesión también se acordó dar seguimiento a diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores...” . Apreciándose un concentrado del monitoreo en recuadros y porcentajes de los tiempos dedicados a cada partido.

B.-REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, en la que se aprobó la metodología para el monitoreo de los medios de radio y televisión.

C.- DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, en el que se aprueba la metodología del monitoreo de noticias en radio y televisión, a utilizarse durante las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados, en el que se observa que tiene antecedentes de sesiones ordinarias, sesión extraordinaria y reuniones de trabajo para establecer dicha metodología, en base a las especificaciones que indica la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, estableciendo objetivos generales y específicos en tiempos de transmisión y género periodístico, recursos técnicos para presentar la información y los periodos de los monitoreos y presentación de informes. Aprobándose con el acuerdo correspondiente la metodología en el monitoreo de radio y televisión a utilizarse durante el proceso electoral.

D.- ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE ABRIL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, en la que se observa que en el orden del día, el punto número seis referente a la metodología del monitoreo de noticias en radio y televisión a utilizarse durante las campañas electorales para los candidatos a diputados locales, mediante acuerdo número CG/045/2013 se aprobó por unanimidad de votos y la citada acta fue firmada por la representante de la recurrente.

E.- REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, en la que se observa que el orden del día fue la entrega del primer informe quincenal de monitoreos de noticias de radio y televisión de las campañas electorales de los candidatos a diputados locales y se explica la metodología del mismo, y de igual forma se observa que en uso de la voz la representante de la recurrente entre otras cosas manifestó: “ También se reconoce el trabajo profesional que esta comisión ha realizado, y bueno no nos queda más que felicitarlos y sumarnos, exhortarlos que continúen como lo han hecho hasta ahorita”....

F.- ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE JUNIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, en la que se observa que en el punto cuarto del orden del día se trató los resultados de monitoreo de noticias de radio y televisión durante el periodo comprendido del 15 quince al 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, y se explicó el concentrado de monitoreos de tiempos dedicados en los medios, sin observarse manifestación alguna de la recurrente.

G.- REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 18 de junio de 2013 dos mil trece, en la que se observa que el orden del día fue dar cuenta del segundo informe quincenal

de los resultados del monitoreo de noticias de radio y televisión de las campañas electorales de los candidatos a diputados locales del periodo 30 treinta de mayo a 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece, en la que el representante de la recurrente hizo uso de la voz solicitando documentos relacionados al primer informe.

H.- ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE JUNIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, de fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, en la que se observa en el punto número cuatro del orden del día es referente al monitoreo de noticias en radio y televisión del periodo comprendido del 30 treinta de mayo al 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece, en la que el representante de la recurrente no hizo manifestación alguna al respecto.

I.- REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RADIO TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, de fecha 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece, en la que se analizó el corte quincenal del 14 catorce al 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece referente a noticieros e información de candidatos, en la que se observa que la representante de la recurrente no hizo manifestación al respecto.

J.- ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE JULIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTIUTO ESTATAL ELECTORAL DEL HIDALGO, de fecha 6 seis de julio de 2013 dos mil trece, observándose que en el punto número dos del orden del día se trataron los resultados del monitoreo de noticias en radio y televisión durante el periodo comprendido del 14 catorce al 28 veintiocho de junio y del 29 veintinueve de junio al 3 tres de julio del año 2013, en la que la representante de la recurrente no hizo manifestación alguna.

K. COPIA CERTIFICADA DE LOS CUATRO INFORMES QUINCENALES DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, que comprende del 15 de mayo al 3 de julio al 2013. Discos compactos "1 y 2" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo al periodo del 15 quince de mayo al 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece. Discos compactos "3 y 4" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al segundo periodo del 30 treinta de mayo al 13 trece de junio de 2013 dos mil trece. Discos compactos "5 y 6" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 14 catorce al 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece. Discos compactos "7 y 8" del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 29 veintinueve de junio al 3 tres de julio de 2013 dos mil trece.

Es así que, las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio por su especie, en cuanto a su contenido, toda vez que fueron suscritas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo carecen de sustento para acreditar los extremos que pretende el recurrente, en virtud de que, no se presume violación alguna, toda vez que acorde a los dispositivos legales transcritos no acredita la obligación de la autoridad administrativa electoral de emitir el dictamen en los términos que pretende la recurrente en el asunto que

nos ocupa, lo anterior indistintamente de que el actor tiene la carga de la prueba.

Por lo expuesto se aduce que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe ponderar que de una lectura detallada del contenido de las mismas, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia, durante el proceso para la elección de Diputados locales, del estado de Hidalgo.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, por lo que el Instituto Estatal Electoral solo puede hacer lo que marca ese numeral, claro interpretado en su conjunto con todo el marco legal, y de ninguna de esas facultades está la de exigir u omitir un dictamen en materia de radio, televisión y prensa, si así lo hiciera a pedimento de un particular se generaría una incertidumbre jurídica, al permitirse crear figuras que no están en la ley y ahora la actuación de los órganos del Estado se volvería caprichosa al emitir cualquier acto que quisieran o les pidiera, eso transgrede la equidad de un proceso electoral y la certidumbre de todo el marco legal, por ende es infundado lo que esgrime la actora.

Como vemos de las facultades citadas tampoco se desprende que deba existir un DICTAMEN, como lo solicita la impetrante, por lo que en atención al principio de legalidad y certidumbre resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, el agravio expresado por YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA, en su calidad de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, deviene **INFUNDADO**.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS, QUE DA FE.